



# Resolución Directoral Regional

Nº 228-2022-DRA.T/GOB.REG.TACNA

FECHA:

24 MAY 2022

VISTO:

Expediente Administrativo N° 1063-05, el Informe Legal N° 37-2022-OAJ-DRA.T/GOB.REG.TACNA, de fecha 17 de mayo del 2022, Oficio N° 193-2022-DISPACAR-DRAT/GOB.REG.TACNA, de fecha 05 de mayo del 2022, Informe N° 110-2022-ARCHIVO-DISPACAR/DRAT.T/GOB.REG.TACNA, de fecha 03 de mayo del 2022, Proveído N° 18-2022-DISPACAR-DRA/GOB.REG.TACNA, de fecha 07 de abril del 2022, CUD N° 1002794, y;

CONSIDERANDO:

Que, el artículo 32° del Texto Único Ordenado de la Ley de Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444, regula la calificación de procedimientos administrativos, señalando: *"Todos los procedimientos administrativos que, por exigencia legal, deben iniciar los administrados ante las entidades para satisfacer o ejercer sus intereses o derechos, se clasifican conforme a las disposiciones del presente capítulo, en: procedimientos de aprobación automática o de evaluación previa por la entidad, y este último a su vez sujeto, en caso de falta de pronunciamiento oportuno, a silencio positivo o silencio negativo. Cada entidad señala estos procedimientos en su Texto Único de Procedimientos Administrativos - TUPA, siguiendo los criterios establecidos en el presente ordenamiento"*;

Que, mediante Escrito con Registro N° 1002794, de fecha 06 de abril del 2022, Doña, Karina Haydee Martínez Chura, presenta que se declare la nulidad de Oficio de la Resolución Jefatural Regional N° 03-2020-DISCAPAR-DRA/GOB.REG.TACNA, de fecha 29 de enero del 2020, expedido por el Director de Saneamiento de la Propiedad Agraria y Catastro Rural de la Dirección Regional de Agricultura del Gobierno Regional de Tacna, notificada el 25 de marzo del 2022 por el cual se dispuso declarar Firme y Consentida la Resolución Jefatura Regional N° 086-2015-DISTE.DRA/GOB.REG.TACNA, de fecha 29 de diciembre del 2015.

Que, mediante Proveído N° 18-2022-DISPACAR-DRA/GOB.REG.TACNA, de fecha 07 de abril del 2022, la abogada Verónica J. Nina Paya, solicita al responsable del área de archivo de DISPACAR, la búsqueda del expediente administrativo a nombre de la administrada Karina Haydee Martínez Chura con CUD N° 1002794, Expediente y Recurso de Nulidad a la Instancia correspondiente para su avocamiento.

Que, mediante Oficio N° 193-2022-DISPACAR-DRAT/GOB.REG.TACNA, de fecha 05 de mayo del 2022, el Director de la Dirección de Saneamiento de la Propiedad Agraria y Catastro Rural, remite Expediente Administrativo N° 1063-05 en los seguidos por doña



# Resolución Directoral Regional

Nº 228-2022-DRA.T/GOB.REG.TACNA

24 MAY 2022

FECHA:

Karina Haydee Martínez Chura, sobre el Procedimiento de Adjudicación de Tierras del Estado a fin de que sea resuelto por la instancia correspondiente en mérito al Art. 11° inciso 11.2 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley de Procedimiento Administrativo General.

Que, mediante Resolución Jefatural Regional N° 03-20220-DISPACAR-DRA/GOB.REG.TACNA, de fecha 29 de enero del 2020, de declara firme y consentida la Resolución Jefatural Regional N° 86-2015-DISTE-DRA/GOB.REG.TACNA, de fecha 29 de diciembre del 2015, por los fundamentos expuesto en la Presente Resolución.

Que, mediante Informe Legal N° 20-2020-DISPACAR-DRAT/GOB.REG.TACNA, de fecha 27 de enero del 2020, remite al Director de Saneamiento de la Propiedad Agraria y Catastro Rural- DRAT, conforme a lo señalado en el Art. 120° del TUO de la Ley de Procedimiento Administrativo General frente a un acto administrativo que se supone viola, desconoce o lesiona un derecho o interés ilegítimo, procede su contradicción en la vía administrativa mediante los recursos administrativo señalados en el artículo siguiente iniciándose el correspondiente procedimiento recursivo y el Art. 218.1 establece: los recursos administrativos son: a) Recurso de Reconsideración, b) Recurso de Apelación, solo en caso que por Ley o Decreto Legislativo se establezca expresamente, cabe la interposición del recurso administrativo de revisión. Asimismo, el Art. 218.2 del TUO de la Ley de procedimiento administrativo general establece que el término para la interposición de los recursos es de quince (15) días perentorios, los cuales han transcurrido en exceso. Que mediante Informe N° 001-2016-SECRETARIA -DISTE -DRA/GOB.REG.TACNA, de fecha 20 de mayo del 2016, la secretaria de la DISTE, informa que revisado el libro diario de correspondencia recibida de la Dirección De Saneamiento Físico Legal de Tierras, así como la base de datos de registro virtual se han constatado que el único expediente ingresado posterior a la fecha de notificación de la referida resolución es la solicitud de registro N° 2707-2016, con fecha 26/04/2016 que tiene como asuntos subsanación observaciones de R.D.J. N° 086-2015-DISTE-DRA/GOB.REG.TACNA. Que la Resolución Jefatural Regional N° 086-2019-DISTE-DRA/GOB.REG.TACNA, de fecha 29 de diciembre del 2015, no ha sido materia de apelación y/o posición, en tal razón corresponde declarar conforme el art. 212.- Una vez vencidos los plazos para interponer los recursos administrativos se perderá el derecho a articularlos quedando firme el acto. Advirtiendo de los expedientes tomo I y II que no obra acto administrativo que declare que la Resolución Jefatural Regional N° 086-2015-DISTE-DRA/GOB.REG.TACNA, de fecha 29 de diciembre del 2015, acto firme al no haber sido materia de Apelación, por tanto, consentida debiendo mediante acto administrativo declara el consentimiento de la citada resolución.





# Resolución Directoral Regional

Nº 228-2022-DRA.T/GOB.REG.TACNA

FECHA:

24 MAY 2022

Que mediante Informe N° 007-2020-BRIG.1DISPACAR-DRA.T/GOB.REG.TACNA, de fecha 14 de enero del 2020, la Ing Maritza Sosa Arroyo, Consultor Técnico refiere que al verificar el expediente N° 6557-05, presentado por la administrada Karina Haydee Martínez Chura, sobre la venta directa de terrenos eriazos en virtud del Decreto Supremo N° 026 2003-AG, de un terreno ubicado en sector hospicio distrito y departamento de Tacna con un área de 5.500 ha, no obra documento alguno que declare firme de la Resolución Jefatural Regional N° 086-2015-DISTE-DRA/GOB.REG.TACNA, en consecuencia se debe derivar el presente al Área Legal de la DISPACAR, a fin de que emita Opinión Legal respecto de la Solicitud del Administrado.

Que, mediante Informe Legal N° 031-2019-GAPT-DISPACAR/DRAT-GOB.REG.TACNA, de fecha 30 de noviembre del 2019, la Especialista Legal, Abog. Grisel Angelica Pérez Ticona, que con Informe Técnico N° 296-2019-EJBV-DISPACAR-DRAT/GOB.REG.TACNA, de fecha 23 de octubre del 2019, informa que de acuerdo a lo solicitado y verificado en SSET al Sr. Juan Martínez Ticona no se encuentra información relacionada a la búsqueda así mismo los polígonos recaen en zona no catastrada, pero satelitalmente se aprecian áreas que no cuentan con explotación agrícola sólo algunos galpones dentro de uno de los polígonos.

Que, mediante Informé Técnico N° 296-2019-EJBV-DISPACAR-DRAT/GOB.REG.TACNA, de fecha 23 de octubre del 2019, de acuerdo a lo solicitado por el Sr. Juan Martínez Ticona como posible titular catastral de predio registrado, no se encuentra información relacionada a la búsqueda conforme a plano perimétrico ubicado, se generaron los polígonos y al superponer en SICAR se observa que recae en zona no catastrada entre los distritos de Tacna y Gregorio Albarracín Lanchipa, los polígonos recaen en zona no catastrada pero satelitalmente se aprecian áreas que no cuentan con explotación agrícola sólo algunos galpones dentro de uno de los polígonos.

Que, mediante Informé Técnico Legal N° 021-2017-BRIGADA 2-DISTE-DRA.T/GOB.REG.TACNA, de fecha 01 de junio del 2017, el Consultor Legal y el Consultor Técnico, refieren que de la revisión del expediente se observa que este se encuentra con Resolución Jefatural Regional N° 086-2015-DISTE-DRA/GOB.REG.TACNA, de improcedente, que mediante Informe N° 001-2016-SECRETARIA-DISTE-DRA/GOB.REG.TACNA, comunica que revisado el libro de registro diario, así como la base de datos de registro virtual se constató que no había documento con el cual apele o se oponga a la resolución de improcedencia, que asimismo mediante Informe Legal N° 077-2016-DISTE/DRAT-GOB.REG-TACNA, de fecha 20 de mayo del 2016, se declara firme la





# Resolución Directoral Regional

Nº 228-2022-DRA.T/GOB.REG.TACNA

24 MAY 2022

FECHA:

Resolución Jefatural Regional N° 086-2015, de conformidad a la Ley N° 27444 Ley de Procedimiento Administrativo General, artículo. 212.- Una vez vencidos los plazos para interponer los recursos administrativos se perderá el derecho a articularlos quedando firme el acto, que mediante la solicitud con registro N° 3005-2017, presentada por la administrada Karina Haydee Martínez Chura solicita se adjunten documentos al expediente N° 1063-2005, sobre venta directa de terreno bajo el D.S. 026-2003-AG y la RM 0243-2016-MINAGRI, que en merito a la Resolución Jefatural Regional N° 086-2015-DISTE-DRA/GOB.REG.TACNA, de Improcedencia que fue notificada el día 06 de abril del 2016 y al haberse presentado ningún recurso impugnatorio contra ella fue declarar firme en consecuencia dicho expediente se encuentra concluido y en el archivo definitivo, que la solicitud con registro N° 3005-2017, presentada por la administración sobre adjuntar documentación al expediente N° 1063-2005, no es procedente ya que no teniendo petición administrativa pendiente de resolver; debiendo ser derivada al archivo.\*

Que, mediante notificación N° 455-2017-DISTE-DRAT-GOB.REG.TACNA, de fecha 13 de julio del 2017, el Director de la Dirección de Saneamiento Físico Legal de tierras notifica a la señora Karina, Martines Chura mediante su abogado Cesar T. Aguilar Delgado. En el que se le comunica que la Resolución Jefatural Regional N° 086-2015-DISTE-DRA/GOB.REG.TACNA, de improcedencia que fue notificada el día 06 de abril del 2016 y al no haberse presentado ningún recurso de impugnación contra ella fue declarar firme en consecuencia dicho expediente se encuentra concluido y en el archivo definitivo, que la solicitud con registro N° 3005-2017, presentada por la administrada sobre adjuntar documentación al expediente N° 1063-2005, no es procedente, ya que el citado expediente al cual se pretende adjuntarlo documentos se encuentra concluidos, no teniendo petición administrativa pendiente de resolver; debiendo ser derivada al archivo.

Que, el Artículo 2° Numeral 20 de la Constitución Política del Estado y el Artículo 117° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General consagra el derecho de petición, pero también es cierto que ésta, debe ser clara, precisa y sin contravenir a la Constitución, a las Leyes o a las normas reglamentarias, ya que su solo enunciado es causal de nulidad de pleno derecho conforme a lo previsto en los Artículos 3o, 10° de la Ley acotada. Que, el Artículo 139° Inciso 3) de la Constitución Política del Estado garantiza al administrado la observancia del debido proceso concordante con el Artículo 120°, Numeral 120.1 del Texto Único Ordenado de Ley N° 27444, que precisa "frente a un acto que supone que viola, afecta, desconoce o lesiona un derecho o un interés legítimo, procede su contradicción en la vía administrativa en la forma prevista en la Ley, para que sea revocado, modificado, anulado o sean suspendidos sus efectos".





# Resolución Directoral Regional

Nº 228-2022-DRA.T/GOB.REG.TACNA

FECHA:

24 MAY 2022

Que, de conformidad con el Numeral 1.1 del Inciso 1 del Artículo IV del Título Preliminar del Texto Único Ordenado la Ley N° 27444, señala "Las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la Ley y al Derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que le fueron conferidas".

Que, el Numeral 1.2 del Inciso 1 del Artículo IV del Título Preliminar del mismo cuerpo legal precisa "Los administrados gozan de los derechos y garantías implícitos al debido procedimiento administrativo. Tales derechos y garantías comprenden de modo enunciativo mas no limitativo, los derechos a ser notificados; a acceder al expediente; a refutar los cargos imputados; a exponer sus argumentos y presentar alegatos complementarios; a ofrecer y a producir pruebas; a solicitar el uso de la palabra, cuando corresponda; a obtener una decisión motivada, fundada en derecho, emitida por autoridad competente, y en un plazo razonable; y, a impugnar las decisiones que los afecten".

De la Nulidad de Oficio de la Resolución Jefatural Regional N 03-2020-DISPACAR-DRA/GOB.REG.TACNA, de fecha 29 de enero del 2020.

Que, conforme establecen los artículos 115° y 118° del TUO de la Ley N° 27444, "Cualquier administrado con capacidad jurídica tiene derecho a presentarse personalmente o hacerse representar ante la autoridad administrativa, para solicitar por escrito la satisfacción de su interés legítimo, obtener la declaración, el reconocimiento u otorgamiento de un derecho, la constancia de un hecho, ejercer una facultad o formular legítima oposición" y "Frente a un acto que supone que viola, afecta, desconoce o lesiona un derecho o un interés legítimo, procede su contradicción en la vía administrativa en la forma prevista en esta Ley, para que sea revocado, modificado, anulado o suspendidos sus efectos y para que el interés pueda justificar la titularidad del administrado, ser legítimo, personal, actual y probado. El interés puede ser material o moral".

Que, el Artículo 9° del TUO de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, prescribe "todo acto administrativo se considera válido en tanto su pretendida nulidad no sea declarada por autoridad administrativa o jurisdiccional según corresponda".

Que, el Artículo 10° del TUO de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, establece: "Son vicios del acto administrativo, que causan su



# Resolución Directoral Regional

Nº 228-2022-DRA.T/GOB.REG.TACNA

24 MAY 2022

FECHA:

nulidad de pleno derecho, los siguientes: 1) La contravención a la Constitución, a las leyes o a las normas reglamentarias, 2) El defecto o la omisión de alguno de sus requisitos de validez, salvo que se presente alguno de los supuestos de conservación del acto que se refiere el Artículo 14. 3) Los actos expresos o los que resulten como consecuencia de la aprobación automático o por silencio administrativo positivo, por los que se adquiere facultades, o derechos, cuando son contrarios al ordenamiento jurídico, o cuando no se cumplen con los requisitos, documentación o trámites esenciales para su adquisición y 4) Los actos administrativos que sean constitutivos de infracción penal, o que se dicten como consecuencia de la misma".

Que, para que en sede administrativa un acto administrativo devenga en nulo, debe ser declarado como tal por la instancia competente, para alcanzar dicho fin, la normativa sobre la materia prevé dos vías posibles: Que, la propia Administración Pública de oficio, advierta el vicio incurrido y declare la nulidad del acto administrativo conforme lo prescribe el Artículo 213° del TUO de la Ley N° 27444, cuyo fundamento de esta potestad administrativa radica "(...) en la necesidad que tiene la autoridad administrativa de dar satisfacción al interés de respetar la vigencia del Principio de Juridicidad o del Orden Público En este caso, la nulidad debe ser declarada por el superior jerárquico del órgano que emitió la resolución materia de revisión; cabe resaltar que la facultad que tiene la administración para declarar de oficio la nulidad de sus propios actos prescribe a los dos años, contado a partir de la fecha en que hayan quedado consentidos; y en caso de que dicha facultad haya prescrito sólo procede demandar la nulidad a través del órgano jurisdiccional en la vía contenciosa administrativa. 2. Que, la otra vía conducente a la declaración de nulidad del acto administrativo se concretiza a solicitud del administrado en atención al Párrafo Segundo del Numeral 11.2 Artículo 11° del cuerpo legal precitado y observando a su vez en el Numeral 11.1 que establece que los administrados plantean la nulidad del acto por medio de los recursos administrativos previstos en dicho cuerpo legal y dentro del plazo de quince (15) días de notificado el acto que se desea impugnar, de acuerdo a lo establecido en el Artículo 218° Numeral 218.2 de la norma acotada.

Que, en ese sentido y al amparo de lo dispuesto en el marco jurídico y al caso materia no procedería la segunda vía ya que el acto sometido a revisión es a pedido de LA ADMINISTRADA Karina Haydee Martínez Chura, la solicitud de nulidad que presenta la administrada va a verificar si la resolución se realizaron dentro del Marco Legal, por lo que debe encauzarse dicha solicitud como una Nulidad de Oficio en atención al Artículo IV Numeral 1 ítem 1.3 Principio de Impulso de Oficio, previsto en el TUO de la Ley N° 27444 el cual exige a la autoridad administrativa a dirigir e impulsar el procedimiento y ordenar





# Resolución Directoral Regional

Nº 228-2022-DRA.T/GOB.REG.TACNA

24 MAY 2022

FECHA:

la realización o práctica de los actos que resulten convenientes para el esclarecimiento y resolución de las cuestiones necesarias.

Que, el Artículo 213° del TUO de la Ley N° 27444, en su Numeral 213.1 prescribe "En cualquiera de los casos enumerados en el Artículo 10°, puede declararse de oficio la nulidad de los actos administrativos, aun cuando hayan quedado firmes, siempre que agraven el interés público o lesionen derechos fundamentales", en tanto el Numeral 213.2 señala "La nulidad de oficio solo puede ser declarada por el funcionario jerárquico superior al que expidió el acto que se invalida", en tanto el Numeral 213.3. precisa "La facultad para declarar la nulidad de oficio de los actos administrativos prescribe en el plazo de dos (2) años, contado a partir de la fecha en que hayan quedado consentidos" y el Numeral 213.4 precisa "En caso de que haya prescrito el plazo previsto en el Numeral anterior solo procede demandar la nulidad ante el poder judicial vía proceso contenciosos administrativo, siempre que la demanda se interponga dentro de los tres (3) años siguientes a contar desde la fecha en que prescribió la facultad para declarar la nulidad en sede administrativa".

Que, por ello, la Administración Pública al momento de declarar la nulidad de oficio de sus propios actos se encuentra sujeta al estricto cumplimiento de los requisitos establecidos por dicho precepto; en el presente caso, el Primer Requisito que debe cumplirse es que la nulidad de oficio sólo procede respecto de actos que padecen de vicios de nulidad de pleno derecho por las causales contempladas en el Artículo 10° del TUO de la Ley N° 27444. La potestad de la Administración de invalidar de oficio sus actos sólo puede actuarse cuando medien razones de estricta legalidad que la obliguen al control de sus propias actuaciones para depurar o invalidar aquellas que resulten aquejadas de graves vicios de invalidez absoluta y radical contrarios al ordenamiento jurídico. Un Segundo Requisito conforme a lo previsto en el Numeral 1 del Artículo 213° del TUO de la Ley N° 27444, es que no basta que los actos administrativos objeto de la potestad de nulidad de oficio están afectados por vicios graves que determinen su invalidez absoluta, sino que además deben agravar el interés público, lo que trasciende el estricto ámbito de los intereses de los particulares destinatarios del acto viciado, porque se exige que para ejercer la potestad de declarar nulo de oficio sus propios actos, la Administración debe determinar previamente, el perjuicio para los intereses públicos que le compete tutelar o realizar. El Tercer Requisito es de tipo competencial, contenido en el Numeral 2 del Artículo 213° del TUO de la Ley N° 27444; consiste en que la nulidad de oficio sólo puede ser declarada por el funcionario que ocupa una posición jerárquicamente superior de aquél que expidió el acto que se invalida, regla concordante con lo previsto en el Artículo 11.2 del TUO de la Ley N° 27444, El Cuarto Requisito, es de





# Resolución Directoral Regional

Nº 228-2022-DRA.T/GOB.REG.TACNA

24 MAY 2022

FECHA:

carácter Temporal contenido en el Numeral 3 del Artículo 213°, mediante el cual la nulidad de oficio puede ser declarada por la administración aunque el acto administrativo en cuestión haya quedado firme, lo que de conformidad con el Artículo 222° de la norma evocada se produce una vez vencidos los plazos legales para que el interesado pueda interponer recursos administrativos, pero siempre dentro del plazo de dos (02) años contados a contar desde la fecha en que el acto haya quedado consentido, es decir el cómputo de dicho plazo no se computa a partir de la emisión del acto o su notificación del mismo, sino más bien a partir de la fecha en que haya quedado consentido o adquirido firmeza, debiendo además tener presente al Numeral 4 del Artículo 213° que precisa "En caso de que haya prescrito el plazo previsto en el Numeral anterior solo procede demandar la nulidad ante el poder judicial vía proceso contencioso administrativo, siempre que la demanda se interponga dentro de los tres (3) años siguientes a contar desde la fecha en que prescribió la facultad para declarar la nulidad en sede administrativa" y un Quinto Requisito está referido a la legítima defensa contenido en el Párrafo Tercero del Artículo 213.2 que obliga a las autoridades administrativas a otorgar al administrado destinatario del acto en cuestión, la oportunidad para formular los argumentos que estime conveniente dentro de un plazo no menor a cinco (5) días.

Que, otro elemento a resaltar se expresa el Artículo 228° Numeral 228.1 "los actos administrativos que agotan la vía administrativo podrán ser impugnados ante el Poder Judicial, mediante proceso contencioso administrativo o que se refiere el Artículo 148° de la Constitución Política del Estado" y Numeral 228.2 Literal d) del cuerpo legal precitado señala "Son actos que agotan la vía administrativa (...): El acto que declara de oficio la nulidad o revoca otros actos administrativos en los casos a que se refieren los Artículos 213° y 214° "; es decir las resoluciones de la administración pública que declaren de oficio la nulidad de sus propios actos agotan la vía administrativa y por ende no pueden ser objeto de impugnación en la vía administrativa, los que solo podrán cuestionarse ante el poder judicial a través del proceso contencioso administrativo; al vencimiento del plazo citado de dos (02) años la administración pierde la potestad de declarar la nulidad de oficio de sus propios actos en sede administrativa pero no pierde la potestad de promover ante el Poder Judicial la revisión de sus actos, de conformidad a lo previsto el Artículo 213.4 y siempre y cuando la demanda se interponga dentro de los tres (3) años siguientes a contar desde la fecha en que prescribió la facultad para declarar la nulidad en sede administrativa. En otras palabras, nuestro ordenamiento administrativo establece el plazo de dos (02) años para que la administración pueda ejercer la potestad de declarar unilateralmente la nulidad de oficio de sus propios actos, pero al vencimiento de dicho plazo la administración conserva la potestad de promover la revisión de la legalidad ante el poder judicial, vía acción contenciosa administrativa dentro del plazo previsto por Ley.







# Resolución Directoral Regional

Nº 228-2022-DRA.T/GOB.REG.TACNA

FECHA:

24 MAY 2022

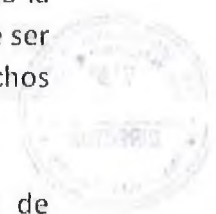
Que, el numeral 1.6 del artículo IV del Título Preliminar del T.U.O. de la Ley N° 27444, refiriéndose al principio de informalismo, señala que: "Las normas de procedimiento deben ser interpretadas en forma favorable a la admisión y decisión final de las pretensiones de los administrados, de modo que sus derechos e interés no sean afectados por la exigencia de aspectos formales que puedan ser subsanados dentro del procedimiento, siempre que dicha excusa no afecte derechos de terceros o el interés público".

Que, el artículo 221° del T.U.O. de la Ley N° 27444, señala que "El error en la calificación del recurso por parte del recurrente no será obstáculo para su tramitación siempre que el escrito deduzca su verdadero carácter".

Que, sobre la facultad de contradicción, el numeral 120.1 del artículo 120° del Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, que aprueba el TUO de la Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444, establece que frente a un acto administrativo que se supone viola, desconoce o lesiona un derecho interés legítimo, procede su contradicción en la vía administrativa en la forma prevista en esta Ley, para que sea revocado, modificado, anulado o sean suspendidos sus efectos.

Que, estando a lo expuesto y de conformidad con lo regulado por el artículo 223° de la Ley N° 27444, según el cual señala: "El error en la calificación del recurso por parte del recurrente no será obstáculo para su tramitación siempre que del escrito se deduzca su verdadero carácter", en concordancia con la aplicación del principio de informalismo contemplado en el inciso 1.6 del artículo IV del Título Preliminar de la acotada Ley N° 27444 que señala: "Las normas del procedimiento deben ser interpretadas en forma favorable a la admisión y decisión final de las pretensiones de los administrados, de modo que sus derechos e intereses no sean afectados por la exigencia de aspectos formales que pueden ser subsanados dentro del procedimiento. Siempre que dicha excusa no afecte derechos de terceros o el interés público". En este sentido, corresponde se disponga la adecuación del recurso de apelación presentado por el recurrente, el mismo que debe ser considerado como Recurso de Reconsideración, a efectos de no afectar sus derechos como a la legítima defensa y al debido proceso.

Que, estando al marco legal antes glosado y en aplicación del Principio de Informalismo del procedimiento administrativo, que refiere, "Las normas de procedimiento deben ser interpretadas en forma favorable a la admisión y decisión final de las pretensiones de los administrados, de modo que sus derechos e intereses no sean





# Resolución Directoral Regional

Nº 228-2022-DRA.T/GOB.REG.TACNA 24 MAY 2022

FECHA:

afectados por la exigencia de aspectos formales que puedan ser subsanados dentro del procedimiento, siempre que dicha excusa no afecte derechos de terceros o el interés público". corresponderá que el recurso interpuesto por el administrado, pese a indicarse como uno de subsanación de las observaciones de la Resolución Jefatural Regional N° 086-2015-DISTE-DRA/GOB.REG.TACNA, deba ser adecuado como uno de reconsideración; no sólo porque el escrito es de levantamiento de observaciones y el cual no se encuentra expresamente regulado como recurso impugnatorio por el actual según el T.U.O. de la Ley N° 27444, constituye un Recurso de reconsideración y será evaluado como tal.

Que, en ese mismo sentido el numeral 217.1 del artículo 217° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, establece: "Conforme a lo señalado en el artículo 120°, frente a un acto administrativo que se supone viola desconoce o lesiona un derecho o interés legítimo procede su contradicción en la vía administrativa mediante los recursos administrativos señalado en el artículo siguiente, iniciándose el correspondiente procedimiento recursivo".

Que, sobre los recursos administrativos, el artículo 219°, del mismo cuerpo normativo, regula el recurso de reconsideración, que establece: "El recurso de reconsideración se interpondrá ante el mismo órgano que dictó el primer acto que es materia de la impugnación y deberá sustentarse en nueva prueba. En los casos de actos administrativos emitidos por órganos que constituyen única instancia no se requiere nueva prueba. Este recurso es opcional y su no interposición no impide el ejercicio del recurso de apelación".

Que, sobre el plazo para la interposición de los recursos administrativos, el numeral 218.2 del artículo 218° del mismo dispositivo legal establece que el término para la interposición de los recursos es de quince (15) días perentorios.

Que, en relación a la prueba nueva el artículo 219° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, ha señalado: "El recurso de Reconsideración se interpondrá ante el mismo órgano que dictó el primer acto que es materia de la impugnación y deberá sustentarse en nueva prueba" (negra y subrayado agregado); así en relación a la nueva prueba, el autor Morón Urbina ha señalado: "Precisamente para nuestro legislador no cabe la posibilidad de que la autoridad instructora pueda cambiar el sentido de su decisión con solo pedírsele, pues se estima que dentro de una línea de actuación responsable el instructor ha emitido la mejor decisión que a su criterio cabe en el caso en concreto y ha aplicado la regla jurídica que estima idónea. Por ello, perdería seriedad pretender que pueda modificarlo con tan solo





# Resolución Directoral Regional

Nº 228-2022-DRA.T/GOB.REG.TACNA

24 MAY 2022

FECHA:

un nuevo pedido o una nueva argumentación sobre los mismos hechos. Para habilitar la posibilidad del cambio de criterio, la ley exige que se presente a la autoridad un hecho tangible y no evaluado con anterioridad, que amerite reconsideración"; en el presente caso.

Que, siendo la Resolución Jefatural Regional N° 03-2020-DISPACAR-DRA/GOB.REG.TACNA, de fecha 29 de enero del 2020, es un acto administrativo, que debe cumplir con todos los requisitos de validez establecidos en el Artículo 3° de la Ley N° 27444, y existiendo indicios razonables de que uno de los requisitos para la expedición de la resolución no se encontraría acorde a la verdad de los hechos (Interés Público); es conveniente declara nula la Resolución Jefatural Regional N° 03-2020-DISPACAR-DRA/GOB.REG.TACNA, de fecha 29 de enero del 2020; ello de conformidad a lo dispuesto por el inciso 1) y 2) del Artículo 10° de Ley N° 27444 que establece que son vicios del Acto administrativo que causan su nulidad de pleno derecho los siguientes: "1. La contravención a la Constitución, a las leyes o a las normas reglamentarias. 2. El defecto o la omisión de alguno de sus requisitos de validez.

Que, mediante Informe Legal N° 37-2022-OAJ-DRA.T/GOB.REG.TACNA, de fecha 17 de mayo del 2022, la Oficina de Asesoría Jurídica concluye: DECLARAR NULA DE OFICIO, la Resolución Jefatural Regional N° 03-2020-DISPACAR-DRA/GOB.REG.TACNA, de fecha 29 de enero del 2020, que declara firme y consentida la Resolución Jefatural Regional N° 086-2015-DISTE-DRA/GOB.REG.TACNA, de fecha 29 de diciembre del 2015. RETROTRAER, el Procedimiento Administrativo, hasta la calificación del escrito de Registro N° 2707 de fecha 26 de abril del 2016, Subsananación de Resolución Jefatural Regional N° 086-2015-DISTE-DRA/GOB.REG.TACNA, presentada por la administrada Karina Haydee Martínez chura, adecuándolo como un Recurso de Reconsideración. DISPONER, que la Secretaría Técnica de Procedimientos Administrativos Disciplinarios de la DRAT, inicie las investigaciones que correspondan para determinar la responsabilidad del emisor de la Resolución Jefatural Regional N° 03-2020-DISPACAR-DRA/GOB.REG.TACNA, de fecha 29 de enero del 2020, estando a lo previsto en el Artículo 11° Numeral 11.3 del TUO de la Ley N° 27444.

Que, el Artículo 228° Numeral 228.1 y Numeral 228.2 Literal d) del cuerpo legal precitado señala "Son actos que agotan la vía administrativa (...): El acto que declara de oficio la nulidad o revoca otros actos administrativos en los casos a que se refieren los Artículos 213° y 214;



# Resolución Directoral Regional

Nº 228-2022-DRA.T/GOB.REG.TACNA

24 MAY 2022

FECHA:

Estando a lo expuesto y en uso de las atribuciones conferidas por la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, su modificatoria y TUO en armonía con la Ley N° 27867, Ley Orgánica de los Gobiernos Regionales y modificatorias y conforme a las atribuciones conferidas en la Resolución Ejecutiva Regional N° 049-2021-G.R./GOB.REG.TACNA y con las visaciones de la Oficina de Asesoría Jurídica y Oficina de Planeamiento y Presupuesto;

## SE RESUELVE:

**ARTÍCULO PRIMERO: DECLARAR NULA DE OFICIO**, la Resolución Jefatural Regional N° 03-2020-DISPACAR-DRA/GOB.REG.TACNA, de fecha 29 de enero del 2020, que declara firme y consentida la Resolución Jefatural Regional N° 086-2015-DISTE-DRA/GOB.REG.TACNA, de fecha 29 de diciembre del 2015.

**ARTÍCULO SEGUNDO: RETROTRAER**, el Procedimiento Administrativo, hasta la calificación del escrito de Registro N° 2707 de fecha 26 de abril del 2016, Subsanación de Resolución Jefatural Regional N° 086-2015-DISTE-DRA/GOB.REG.TACNA, presentada por la administrada Karina Haydee Martínez chura, adecuándolo como un Recurso de Reconsideración.

**ARTÍCULO TERCERO: DISPONER**, que la Secretaría Técnica de Procedimientos Administrativos Disciplinarios de la DRAT, inicie las investigaciones que correspondan para determinar la responsabilidad del emisor de la Resolución Jefatural Regional N° 03-2020-DISPACAR-DRA/GOB.REG.TACNA, de fecha 29 de enero del 2020, estando a lo previsto en el Artículo 11° Numeral 11.3 del TUO de la Ley N° 27444.

**ARTÍCULO CUARTO: NOTIFICAR**, la presente resolución al administrado e instancias pertinentes.

**REGISTRESE Y COMUNIQUESE.**

Distribución,  
Interesados  
DRA T  
OAI  
OPP  
DISPACAR  
EXP.ADM.  
ARCHIVO.

MFAV/lpchl



GOBIERNO REGIONAL TACNA  
DIRECCION REGIONAL DE AGRICULTURA  
ING. MARTINA FRANCISCA ALFARER VARGAS  
DIRECTORA REGIONAL